DON JOSE BERNARDO TAGLE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU &c. &c.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Deseando mantener el órden y felicidad pública, y advirtiendo que el establecimiento de la moneda de cobre adoptado con el sano fin de amortizar el papel moneda se há convertido en un grave mal por la in-observancia de las reglas que se prescribieron.

Ha venido en decretar y decreta:

1.° Se prohibe la fabricacion de moneda de cobre.

2.° Con moneda de cobre pueden comprarse los Tabacos, Breas y papel sellado que existan en el estanco de esta ciudad y en las administraciones del territorio de la República donde gire ese numerario.

3.° Un arancel particular é impreso que forme el gobierno contendrá los precios equitativos de los tabacos y breas.

4.° Se admitirán en moneda de cobre los pagos de deudas al estado causadas hasta el año de 20 inclusive.

5.° Sin perjuicio de lo resuelto en el anterior artículo, se admitirá en moneda de cobre el pago de deudas contraidas, hasta la publicacion de este decreto en la direccion de censos y obras-pias y en el ramo de Secuestros.

6.° Al que quisiere redimir con moneda de cobre los censos que graven sobre sus fincas en fabor de los fondos de la abolida Inquisicion, y de los de Temporalidades, se le concederá; y lo mismo al que quiera imponer sobre otras fincas del estado.

7.° Las personas que quieran entregar la moneda de cobre de su propiedad recibiendo por ella libranzas sobre el empréstito de Londres, ocurrirán al gobierno que se las dará del valor de 75 pesos por cada cien pesos que entran.

8.° La moneda de cobre amortizada se pasará de las tesorerias que la hayan recibido, á la de la casa de moneda semanalmente y con las formalidades de estilo; dandose cuenta por esta al gobierno para su conocimiento y el del Congreso.

9.° En el término de 70 dias contados desde la publicacion de este decreto, há de quedar amortizada la moneda de cobre.

10.° Si concluido este término, no se hubiese amortizado toda la moneda de cobre, se avisará al público, con el objeto de que en los ocho dias siguientes se entregue el resto, dandose á los interesados certificacion que acredite el entero respectivo, y les sirva para que el estado reconosca su importe á pagarlo á los dos años.

11.° Colectada que sea toda la moneda de cobre en la tesoreria de la casa de moneda, lo avisará su director al gobierno, y este al Congreso para disponer la destruccion de dicho numerario, y expedir las demas providencias que convengan.

12.° Desde el dia de la publicacion de este decreto, no hará el estado pago alguno en moneda de cobre.

13.° Los derechos que se adeuden á la Aduana por las introduciones de efectos extranjeros posteriores á la publicacion de este decreto, se pagarán en moneda de plata.

14.° El Congreso sostituirá una moneda equivalente á los cuartillos dentro del término de los 70 dias; á cuyo efecto se llevará una razon exacta de las cantidades que entraren en las tesorerias, en esta clase de moneda.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 30 de setiembre de 1823—4.° y 2.° *Manuel de Arias*, Presidente—*Manuel Antonio Colmenáres*, Diputado secretario—*Manuel Muelle*, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quiénes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. Dado en Lima á 30 de setiembre de 1823.—4.° 2.° *Firmado*—José Bernardo Tagle—*Por órden de S. E.*—El Conde de San Donás.

BCT-296
BB
P4719
1823
4
1-512E